

# *La suspensión de la pena tras la LO 1/2015<sup>1</sup>*

JUAN MATEO AYALA GARCÍA  
JUAN IGNACIO ECHANO BASALDUA

1. Introducción. 2. Suspensión ordinaria. 2.1. Criterio decisorio: pronóstico de que la ejecución no es necesaria para evitar la comisión de nuevos delitos por el condenado. 2.2. Requisitos. 2.2.1. Haber delinquirido por primera vez. Dilución de esta exigencia. 2.2.2. La pena o la suma de las penas impuestas no debe superar los dos años. 2.2.3. Satisfacción de las responsabilidades civiles y efectucción del decomiso. 2.3. Modalidades. 2.3.1. Suspensión sin prohibiciones o deberes ni prestaciones. 2.3.2. Suspensión con prohibiciones o deberes (art. 83). 2.3.3. Suspensión con prestaciones (art. 84). 2.3.4. Suspensión con prohibiciones o deberes y con prestaciones. 2.4. Plazo de suspensión: duración, cómputo, incidencias. 2.5. Revocación y remisión. 3. Suspensión extraordinaria. 3.1. Supuestos excepcionales. 3.2. Supuestos de enfermedad muy grave. 3.3. Supuestos de drogodependencia. Bibliografía

## RESUMEN

La LO 1/2015 ha reformado la suspensión y la sustitución de las penas cortas privativas de libertad por medio de su unificación bajo un mismo régimen jurídico. El presente estudio ofrece una visión de conjunto que permite trazar el sentido y alcance de las disposiciones legales de carácter material, así como los criterios que, en ocasiones de forma insuficiente, se establecen para el uso de esa discrecionalidad reglada que permea toda la regulación.

**Palabras clave:** Alternativas a la prisión, suspensión de la ejecución de la pena, sustitución de la pena.

## ABSTRACT

Suspension and substitution of short prison sentences has been reformed by LO 1/2015 and unified under a single legal system. As a result, the first one has been absorbed into the second. This paper provides an overview that determines both the meaning and scope of substantive legal provisions and the criteria set out, sometimes insufficiently, for the use of the regulated discretion that permeates all the applicable legislation.

---

<sup>1</sup> Este trabajo se enmarca en el equipo de investigación *Poder público y empresa en un contexto multinivel y transnacional* (UD-R- 2010), reconocido por el Gobierno Vasco para el periodo 2013-2015 (IT' 607-13), cuyo investigador principal es Luis I. Gordillo Pérez.

**Keywords:** Alternatives to imprisonment, suspension of enforcement of penalty, substitution of penalty.

### 1. INTRODUCCIÓN

La LO 1/2015 ha reformado los dos institutos que permitían eludir la ejecución de las penas privativas de libertad, la suspensión y la sustitución, por medio de su unificación bajo un mismo régimen jurídico<sup>2</sup>, que supone la absorción de la sustitución en la suspensión (Consejo Fiscal 2013, p. 26)<sup>3</sup>. Se trata de una profunda transformación (Goyena Huerta 2015, p. 182), de trascendencia indudable (García Albero 2015, p. 143), «más rupturista de lo parece dar a entender la parte expositiva» (Consejo Fiscal 2013, p. 28). En el Código Penal de 1995 la suspensión incorporó distintos elementos de la *probation*, de modo que su regulación respondía a un sistema mixto o híbrido<sup>4</sup>. Tras la LO 1/2015 se añaden a esta mixtura —presente a pesar de las reformas— elementos de la sustitución de la pena, como son las prestaciones a imponer de forma potestativa o necesaria<sup>5</sup>.

La exposición de motivos indica como motivo para tan «profundas modificaciones» (Consejo de Estado 2013, Décima, A), que así la decisión sobre la ejecución o no de la pena podrá tomarse en un único pronunciamiento —y no hasta en tres sucesivos (suspensión, sustitución y suspensión para drogodependientes) con sus correspondientes recursos— y se

---

<sup>2</sup> La sustitución de la pena a ciudadanos extranjeros es asimismo objeto de reforma (art. 89 CP), pero su régimen no se integra y unifica con el de la suspensión, lo que viene a confirmar —a pesar de las diferencias respecto de las regulaciones precedentes— la opinión de quienes consideraban que responde, al menos en parte, a un fundamento distinto (Gracia Martín y Alastuey 2006, p. 331 s., Mapelli Caffarena 2011, p. 148); en este sentido, Iglesias Río (2015, p. 177 s.) Asimismo se mantiene, si bien con las necesarias modificaciones, la sustitución prevista para las penas de prisión que por aplicación de las reglas del art. 70.2 CP resultaren inferiores a tres meses (art. 71.2 CP). Ambas modalidades de sustitución quedan fuera del objeto de este estudio que se limita al nuevo modelo de suspensión aplicable con carácter general (arts. 80-87 CP).

La reforma también afecta a la libertad condicional (arts. 90-93 CP), que la exposición de motivos califica de «modalidad de la suspensión de la ejecución del resto de la pena» y cuya regulación es reconducida en parte a ella. No obstante, no es una forma de suspensión dirigida «a evitar la entrada en prisión» (Cid Moliné 2009, p. 21 s.) y plantea una problemática específica y distinta a la suspensión propiamente dicha, por lo que queda fuera del objeto de este estudio. Sobre las divergencias en cuanto a la naturaleza de la libertad condicional, véase recientemente Daunis Rodríguez (2014, p. 2 ss.), con amplias referencias. Críticamente respecto a su regulación como una modalidad de la suspensión, Daunis Rodríguez (2014, p. 6 ss.), Manzanares Samaniego (2012, p. 14), Rodríguez Yagüe et al. (2013, p. 386).

<sup>3</sup> Esta absorción ha sido objeto de opiniones encontradas, por ejemplo, se manifiesta en contra Trapero Barreales (2013, p. 347), y a favor parece inclinarse Sánchez Robert (2015, p. 262), que cita a Morillas Cueva (2013, p. 490) y Barquín Sanz y Cano Cuenca (2013, p. 197).

<sup>4</sup> Véanse resumidamente Díez Ripollés (2009, p. 682 s.), Roig Torres (2014, p. 172 ss.).

<sup>5</sup> En este sentido, Sierra López (2014, p. 155 s.).

logrará una mayor celeridad y eficacia en la ejecución de las penas<sup>6</sup>. La otra «finalidad esencial» de la «revisión de la regulación» es dotar a la suspensión de «una mayor flexibilidad», lo que supone otorgar mayor alcance a la discrecionalidad de los órganos jurisdiccionales.

Se logre o no esa mayor celeridad y eficacia<sup>7</sup>, la reforma tiene como consecuencia, en primer lugar, el incremento de las modalidades de suspensión, ya que se añaden a las de la suspensión las que provienen de la sustitución. La que podemos denominar suspensión ordinaria admite cuatro modalidades: i) sin prohibiciones ni prestaciones; ii) con prohibiciones; iii) con prestaciones; iv) con prohibiciones y prestaciones; y la suspensión extraordinaria —no requiere la presencia de las «condiciones necesarias» del art. 80.2— tres: i) supuestos excepcionales; ii) supuestos de enfermedad; iii) supuestos de drogodependencia<sup>8</sup>.

En segundo lugar, la reforma aumenta de forma muy importante la discrecionalidad de los órganos jurisdiccionales. Casi todas las decisiones relevantes relativas a la suspensión se sustentan en valoraciones de distintos elementos que permitan prever el comportamiento futuro del condenado, habiendo desaparecido prácticamente todos los elementos objetivos que limitaban la concesión de la suspensión (antecedentes penales) o daban lugar a su revocación (comisión de un delito), con el fin de que se ajusten en mayor medida a las necesidades de prevención especial del caso concreto.

La más decidida apertura de posibilidades merece una valoración positiva<sup>9</sup> en la medida en que permite que no se ejecuten innecesariamente penas cortas

---

<sup>6</sup> Consideran que esta motivación «adolece de cierta artificiosidad el Consejo Fiscal (2013, p. 27, y citándole, el Consejo de Estado (2013, Décima, A).

<sup>7</sup> Expresa dudas el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) (2013, p. 69 s.), a cuyo juicio debiera reflejarse en el articulado que se trata de un sistema de opción excluyente entre las diversas modalidades y además recurrirse a un tratamiento procesal específico. Consideraciones a las que habrían de añadirse la de falta de información suficiente para resolver sobre la suspensión en la sentencia como dispone el art. 82 (Goyena Huerta 2015, p. 192), y la mayor litigiosidad que pueda derivarse del importante incremento de la discrecionalidad judicial que introduce la nueva regulación (Urbano Castrillo 2014, p. 250 s., y Goyena Huerta 2015, p. 180). Barquín Sanz y Cano Cuenca (2013, p. 197, entienden que la unificación puede permitir «una simplificación de los trámites».

<sup>8</sup> La LO 1/2015 incluye el art. 308 bis que establece normas específicas complementarias para la suspensión condicional relativa a los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social. Además permanecen otros supuestos de suspensión: la relativa a la tramitación del indulto (art. 4.4), la que tiene causa en una situación de trastorno mental sobrevenido durante el cumplimiento de la pena (art. 60); la sucesiva al cumplimiento de una medida de seguridad que tiene por objeto no poner en peligro los efectos logrados con esta (art. 99); y la prevista como medida cautelar en el proceso de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 56.1 LOTC). Todas ellas quedan fuera del objeto de este trabajo, que como se ha indicado se limita a la suspensión aplicable con carácter general (arts. 80-87).

<sup>9</sup> En este sentido, Barquín Sanz y Cano Cuenca (2013, p. 197), García Albero (2015, p. 144), Sánchez Robert (2015, p. 267).

privativas de libertad y, en este sentido, una más acertada conciliación de las necesidades de prevención general –positiva y negativa– y de prevención especial. Pero un tal sistema tiene como contrapartida una mayor inseguridad en la aplicación de la suspensión, como se ha subrayado<sup>10</sup>, y no puede pasarse por alto que esta nueva regulación posibilita que de hecho se produzca, en comparación con la situación anterior, un endurecimiento de la respuesta penal en determinados delitos o una atemperación en otros<sup>11</sup>.

En el presente estudio se pretende ofrecer una visión de conjunto que permita trazar el sentido y alcance de las disposiciones legales de carácter material, no procesal, así como los criterios que se establecen, en ocasiones de forma insuficiente, para el uso de esa discrecionalidad reglada que permea toda la regulación.

### 2. SUSPENSIÓN ORDINARIA

#### **2.1. Criterio decisorio: pronóstico de que la ejecución no es necesaria para evitar la comisión de nuevos delitos por el condenado**

El art. 80.1.I otorga a jueces y tribunales la potestad de dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años<sup>12</sup>, «cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos». El art. 80.1.II establece: «Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del autor, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo por reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos

---

<sup>10</sup> Son frecuentes las referencias a la inseguridad respecto de unos u otros aspectos relacionados con la discrecionalidad que otorga el texto legal. Véanse García San Martín (2014, p. 2 s. y 6), Goyena Huerta (2015, p. 183), Sánchez Robert (2015, p. 241, 244, 246 y 258), Sierra López (2014, p. 152), Urbano Castrillo (2014, p. 253).

<sup>11</sup> En algunos casos, pueden sumarse condiciones que eran propias de la suspensión y de la sustitución en sus regulaciones precedentes (no delinquir durante un plazo y prestaciones), de forma que la nueva suspensión resulte más dura que la anterior suspensión o sustitución; en otros casos, en cambio, puede que el uso de la discrecionalidad judicial sea favorable. En el Seminario que dio lugar a este estudio, varios de los intervinientes mostraron recelos que asimismo pueden verse desde perspectivas distintas en García Alberó (2015, p. 161) y Muñoz Company (2015, p. 5 ss).

<sup>12</sup> La letra del texto legal sigue refiriéndose a la suspensión de las penas privativas de libertad. Por ello las divergencias sobre si solamente la prisión es susceptible de suspensión o también la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa, se van a plantear previsiblemente en los mismos términos que con anterioridad a la reforma; y también las divergencias sobre la posibilidad de suspender las penas accesorias (Díez Ripollés 2009, p. 584 s., Gracia Martín y Alastuey 2006, p. 302 ss., Mapelli Caffarena 2011, p. 123 s.). En favor de ampliarla a otras penas, Abel Souto (2011, p. 98, con referencias).

que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y de las medidas que fueren impuestas».

La primera exigencia para la suspensión es, por tanto, un pronóstico sobre el comportamiento del penado: ¿la ejecución de la pena es necesaria para evitar que vuelva a delinquir? Solamente la respuesta positiva a esta cuestión permite la suspensión<sup>13</sup>. El texto derogado indicaba: «En dicha resolución se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra este». La pretensión del nuevo texto legal ha sido sustituir la referencia a la peligrosidad criminal por el último inciso del párrafo primero: «cuando sea razonable esperar...», en el que se asume el contenido que un sector de la doctrina otorgaba a la peligrosidad criminal en el contexto de la suspensión y que resulta más adecuado por ser más preciso (Cervelló Donderis 2014, p. 2 ss. y 17 s., Abel Souto 2011, p. 100, 2013, p. 295 ss.)<sup>14</sup>. Asimismo se indican los elementos de juicio a que debe atenderse para realizar el pronóstico y, por tanto, para la resolución motivada de la suspensión<sup>15</sup>.

Este elenco acoge, en último término, a todos los elementos que pueden resultar necesarios para la valoración que fundamente el pronóstico a realizar (Cervelló Donderis 2014, p. 11 ss.)<sup>16</sup>. En qué consiste cada una de estas circunstancias no parece que vaya a ser cuestión del todo pacífica. Se ha propuesto entender «las circunstancias del delito cometido» no solo desde la perspectiva de la prevención especial, sino también de la general<sup>17</sup>, a pesar de que se trata de ayudar por medio de ellas a pronosticar el comportamiento del penado. La sustitución de «la personalidad del penado» que figuraba en el Anteproyecto por «las circunstancias personales del penado» resulta acertada

---

<sup>13</sup> Por ello, García Albero (2015, p. 145) denomina a este juicio «presupuesto material habilitante de la suspensión».

<sup>14</sup> En cambio, el Consejo Fiscal (2013, p. 31) y Acale Sánchez (2013, p. 314 s.) se inclinan a favor de la referencia a la peligrosidad criminal. También crítica, siguiendo al Consejo Fiscal, Sierra López (2014, p. 151), por entender que se limita la suspensión a quienes carezcan o tengan una escasa peligrosidad.

<sup>15</sup> Como indica García Albero (2015, p. 145), la parquedad del texto legal precedente a la hora de referirse a los elementos a tener en cuenta en este pronóstico daba lugar a que en la práctica se siguieran utilizando los reseñados en el CP 1973 y la Ley de Condena Condicional: la edad, los antecedentes, la naturaleza jurídica de la infracción cometida y circunstancias de todas clases. Sobre los criterios utilizados por los órganos jurisdiccionales, véanse también Cid Moliné (2009, p. 66 s.) y Sierra López (2014, p. 151).

La referencia a la existencia de procedimientos penales contra el procesado había sido criticada, sobre todo, porque podía no ser respetuosa con la presunción de inocencia, véanse Abel Souto (2011, p. 100 s.; CGPJ (2013, p. 79); Roig Torres (2014, p. 185 s.).

<sup>16</sup> Sin embargo, crítico García San Martín (2014, p. 5), por entender que se incluyen algunos de «difícil concreción y determinación».

<sup>17</sup> En este sentido, respecto del proyecto y relacionándolo con su art. 80. 4, Roig Torres (2014, p. 198); asimismo, respecto del anteproyecto, Consejo de Estado (2013, Décima C), que considera innecesario el art. 80.4 una vez que se hace referencia a las circunstancias del delito.

por incluir otros aspectos personales más allá de la personalidad que en una consideración aislada podría apuntar a un derecho penal de autor<sup>18</sup>. El término «antecedentes» no es claro si debe ceñirse a los penales o puede alcanzar a otros como los policiales y a otras circunstancias de la vida del condenado, como parece más plausible a la vista del pronóstico a realizar (García Albero 2015, p. 146 s.)<sup>19</sup>. El comportamiento posterior al hecho resulta significativo, sobre todo, cuando ha pasado un dilatado periodo desde su comisión, ya que constituye «un dato cierto y privilegiado para conformar el juicio de peligrosidad» (García Albero 2015, p. 147) y, en especial, el esfuerzo por reparar el daño, donde tienen destacada cabida los acuerdos de reparación, fruto de procesos de mediación<sup>20</sup>. Por último, es acertado que se recuerden entre las circunstancias a valorar los efectos que quepa esperar de la propia suspensión y del cumplimiento de las «medidas que fueren impuestas» y debe notarse que por ello la decisión de suspender la ejecución conlleva ya la de imponer o no tales medidas y, en su caso, cuáles van a ser estas, es decir, conlleva la decisión sobre la modalidad de suspensión e, incluso, de la duración de la misma como apunta el art. 81<sup>21</sup>.

Resulta chocante y muy criticable que no se establezca la obligatoriedad de un informe psico-social que haga llegar al proceso el conjunto de elementos de juicio a que alude el texto legal<sup>22</sup>, ya que su conocimiento por el órgano jurisdiccional resulta insoslayable para poder realizar la tarea que se le impone<sup>23</sup>. Una de las finalidades de la reforma, como indica la exposición de motivos, es otorgar a la suspensión una mayor flexibilidad y por ello la regulación requiere, en mayor medida aún que la anterior, contar con los elementos de juicio necesarios para hacer uso de la discrecionalidad reglada y dictar la resolución motivada –realmente motivada– que exige el texto legal en protección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El acceso al

---

<sup>18</sup> Ya en este sentido el CGPJ (2013, p. 79 s.), que propone la expresión del texto legal.

<sup>19</sup> En cambio, Roig Torres (2013, p. 198 s.) considera desacertado que se atienda a los registros policiales. En todo caso debe tenerse en cuenta que la Disp. Ad. 3ª LORRPM establece que los datos del Registro de sentencias firmes dictadas en aplicación de esta ley, tan sólo pueden ser utilizados por los jueces de menores y el Ministerio Fiscal a los efectos de sus arts. 6, 30 y 47.

<sup>20</sup> En este sentido, CGPJ (2013, p. 80), para el que quizá fuera conveniente hacer referencia expresa a ellos (Cervelló Donderis 2014, p. 14).

<sup>21</sup> En este sentido, Trapero Barreales (2013, p. 341).

<sup>22</sup> Sobre la necesidad de este tipo de informes, su contenido, los análisis individualizados a que van dirigidos y la metodología a seguir, véanse Larrauri Pijoan (2012, p. 1 ss., y Cervelló Donderis (2014, p. 8 ss.).

<sup>23</sup> En este sentido se viene pronunciando la doctrina, véanse por todos Abel Souto (2011, p. 99 s., con amplias referencias, y CGPJ (2013, p. 80 s.). El Consejo de Estado (2013, Décima C, 1), entiende que su ausencia puede dar lugar a un juicio de peligrosidad con alto grado de subjetividad y que por ello tal vez sería más prudente limitar la discrecionalidad judicial con criterios objetivos. Por su parte, Roig Torres (2014, p. 184) apunta que la inclusión del informe tal vez diera lugar a que disminuyera el número de concesiones de suspensión.

órgano jurisdiccional de la información necesaria no debería haber quedado en sus manos ni en las de las partes<sup>24</sup>. El hecho de que no se prevea la obligatoria elaboración y presentación del correspondiente informe con anterioridad a la sentencia, en primer lugar, incrementa el riesgo de que la suspensión se aplique de forma prácticamente automática, cuando concurren sus requisitos objetivos —como se critica no pocas veces<sup>25</sup>—, lo que alejaría irremediablemente su aplicación de las exigencias legales y por ello puede entenderse que la ausencia si no de un informe, sí de información adecuada sobre todos estos elementos de juicio permitirá interponer el correspondiente recurso contra la resolución; y, en segundo lugar, esta falta de previsión puede dar lugar a que se considere que, dada la ausencia de información, no resulta posible resolver sobre la suspensión en la sentencia con el consiguiente retraso que pretende evitar el art. 82<sup>26</sup>.

Las diferencias que pueden apreciarse respecto de la regulación anterior, no van a decidir la disputa sobre si la resolución de suspender o ejecutar la pena debe atender tan solo a razones de prevención especial como defiende un sector relevante de la doctrina, o si se debe atender también a las de prevención general conforme a la opinión de la jurisprudencia y otra dirección doctrinal (Roig Torres 2013, p. 174 ss.). Es cierto que el texto legal no excluye expresamente la atención a consideraciones diferentes a las preventivo-especiales, pero las reformas revelan que la nueva regulación prioriza la prevención especial más claramente que la derogada, siendo especialmente significativas a este respecto la redacción del art. 80.1.I del que además se suprime el término «fundamentalmente»<sup>27</sup>, la eliminación del art. 80.4 del Proyecto que prohibía la suspensión de las penas superiores a un año «cuando aquella resulte necesaria para asegurar la confianza general en la vigencia de la norma infringida por el delito»<sup>28</sup>, y la corrección del texto del anteproyecto propuesta por el informe del Consejo Fiscal (2013, p. 32 s.), con el fin de evitar equívocos al respecto.

---

<sup>24</sup> A juicio de Roig Torres (2014, p. 199), estas circunstancias deben acceder al proceso como prueba.

<sup>25</sup> Véase Abel Souto (2011, p. 100, con referencias). Cid Moliné (2009, p. 65 s.) pone de relieve que la judicatura española no acostumbra a utilizar los métodos de riesgo y de factores criminógenos que se exponen en la literatura criminológica. Sería de interés a este respecto conocer las causas de la «creciente desconfianza de jueces y tribunales ante estas instituciones», que aprecian Barquín Sanz y Cano Cuenca (2013, p. 168 ss.), tras comprobar que en el periodo 2008-2011 ha descendido la aplicación de la suspensión y la sustitución.

<sup>26</sup> En este sentido, García Albero (2015, p. 157), Goyena Huerta (2015, p. 194 s.).

<sup>27</sup> A través de él se entendía que tenían cabida las consideraciones de prevención general, como indica Roig Torres (2014, p. 181).

<sup>28</sup> En este sentido, García Albero (2015, p. 146), poniendo de relieve que la ejecución o no de la pena habría dependido de las convicciones del juez acerca de la gravedad del hecho sobre la base de consideraciones vinculadas al estatus del reo, la clase de delito, el impacto mediático y la alarma social producida.

Conviene señalar además que la denominación de «beneficio» no se adecua a la suspensión a pesar de su arraigo. Conforme al Código Penal, el supuesto normal no es, ni tiene por qué ser, la ejecución de la pena conforme a una concepción puramente retributiva o preventivo general. A este respecto es importante tener presente que los principios constitucionales reguladores del derecho penal pueden indicar la suspensión como la solución jurídicamente más correcta del caso concreto, cuando no es necesaria la ejecución para evitar la reiteración delictiva (Gracia Martín y Alastuey 2006, p. 328 s.). También debe tenerse presente que la suspensión cumple funciones preventivo-generales propias de la pena: la situación de pendencia de la suspensión durante un determinado periodo, más las limitaciones de derechos que entrañan las obligaciones (art. 83) y las prestaciones (art. 84), en caso de que se impongan –y por mucho que la razón de su imposición sea la prevención especial–, producen sin duda un efecto preventivo general, positivo y negativo, nada desdeñable. Además la suspensión supone en no pocas ocasiones reforzar la reparación a la víctima.

### 2.2. Requisitos

El art. 80.2 recoge tres requisitos para dejar en suspenso la ejecución de la pena, que figuraban en el art. 81 derogado, pero que han sufrido modificaciones relevantes. A pesar de que para el texto legal son «condiciones necesarias», la introducción de criterios de valoración en la primera y en la tercera hace que se vea limitado su carácter de necesarias.

#### 2.2.1. *Haber delinquido por primera vez. Dilución de esta exigencia*

La primera de estas condiciones es que «el condenado haya delinquido por primera vez»<sup>29</sup>, aunque en realidad esta exigencia queda muy diluida con las matizaciones que seguidamente se establecen. El art. 81 derogado ya establecía que a estos efectos no se tendrían en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes<sup>30</sup>, ni los antecedentes penales que hubieran sido cancelados o debieran serlo. A estos supuestos la reforma añade otros dos.

El art. 81.2.1<sup>a</sup> establece, en primer lugar, que tampoco se computarán las condenas por delitos leves. La LO 1/2015 elimina las faltas, divide los delitos en graves, menos graves y leves y define estos últimos, al igual que antes se definían las faltas, como las infracciones que la ley castiga con pena leve (art.

---

<sup>29</sup> A pesar de la recomendación del CGPJ (2013, p. 73), la reforma nada dice sobre el momento relevante para afirmar que el condenado –en sentencia firme por exigencia de la presunción de inocencia– ha delinquido por primera vez. Por ello las divergencias interpretativas al respecto (momento de comisión del delito o de la suspensión) reproducirán previsiblemente las existentes hasta la fecha. Véanse Roig Torres (2014, p. 188 ss.), y García San Martín (2014, p. 6).

<sup>30</sup> No obstante, cuando la conducta imprudente llevada a cabo esté tipificada como delito contra la seguridad vial, tendrá la consideración de delito doloso a estos efectos.

13). La exclusión de las condenas por delitos leves, radica en que buen número de faltas pasan a ser delitos leves y que con anterioridad a la reforma conforme a la doctrina muy mayoritaria las condenas por faltas no se computaban a efectos de antecedentes penales (Abel Souto 2011, p. 104 s., con referencias), con lo que quedan resueltas las posibles dudas al respecto (García Albero 2015, p. 148, Sierra López 2014, p. 153).

En segundo lugar, el mismo precepto afirma: «Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que por su naturaleza o circunstancias carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de la comisión de futuros delitos». El origen de esta exclusión —que conforme a su letra hace referencia a antecedentes que pueden provenir de varios delitos— se encuentra, conforme a la exposición de motivos, en la posible falta de conexión entre los distintos delitos a efectos del pronóstico de peligrosidad a realizar (Abel Souto 2011, p. 106), pero no parece justificada la referencia que asimismo hace la exposición de motivos a la trasposición de la DM 2008/675/JAI, porque el art. 14.1.a LO 7/2014 requiere la doble incriminación para la equivalencia de las sentencias extranjeras a efectos de antecedentes, de forma que la conexión o no de los delitos plantearía las mismas cuestiones respecto del juicio de peligrosidad (García Albero 2015, p. 149). Podría verse también una razón para esta posible exclusión de determinados antecedentes en que la sustitución no requería que el condenado lo fuera por primera vez —bastaba con que no fuera delincuente habitual (art. 88 derogado)—. Todo ello hace que quede abierta la posibilidad de aplicar la suspensión también a quienes tienen antecedentes penales por delitos que carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros<sup>31</sup>.

Con estas exclusiones resulta que lo relevante ya no es el dato objetivo de haber delinquido por primera vez, sino el pronóstico de comportamiento a la vista de la naturaleza y circunstancias de los delitos en que tienen origen los antecedentes. Por tanto, la apreciación de este requisito se solapa en buena medida con el pronóstico de falta de necesidad de la ejecución de la pena para evitar la comisión de nuevos delitos por el condenado, a que se hace referencia en el art. 80.1.I, ya que ha de resolverse atendiendo también a los elementos de juicio indicados en él<sup>32</sup>.

Conviene poner de relieve que la aplicación de esta exclusión no queda reducida a los casos que conforme a la regulación anterior corresponderían a la sustitución. Alcanza a todos los supuestos de la actual suspensión y se debe

---

<sup>31</sup> Crítico al respecto se muestra Urbano Castrillo (2014, p. 253), por considerar que pierde valor «la clave de bóveda del sistema, que era —y sigue siendo— el evitar el contagio de los delincuentes primarios».

<sup>32</sup> En este sentido, García Albero (2015, p. 149).

## LA SUSPENSIÓN DE LA PENA TRAS LA LO 1/2015

evitar que a la vista de las dificultades que puede entrañar este pronóstico<sup>33</sup>, se reproduzcan los criterios de la regulación derogada dejando de lado las pautas establecidas por el texto legal<sup>34</sup>.

### 2.2.2. *La pena o la suma de las penas impuestas no debe superar los dos años*

La segunda de las condiciones necesarias mantiene el mismo límite temporal de las penas que pueden ser suspendidas: «Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en el cómputo la derivada del impago de la multa»<sup>35</sup>.

Este límite referido a la duración de la concreta pena impuesta<sup>36</sup>, se atribuye a las necesidades de prevención general que, a juicio del texto legal, imponen la ejecución de las penas superiores a dos años, salvo en los casos excepcionales de la suspensión extraordinaria. Límite que es objeto de acertadas críticas por considerarse restrictivo en exceso<sup>37</sup>.

El art. 81 CP 1995 establecía «que la pena impuesta, o la suma de las impuestas en una misma sentencia, no sea superior a dos años». Fue la LO 15/2003 la que suprimió la exigencia de que las penas a sumar hubieran sido impuestas en una misma sentencia. La reforma mantiene la supresión de dicha exigencia y por ello el debate sobre si es posible la suma de penas impuestas en procesos distintos seguirá en los mismos términos<sup>38</sup>.

### 2.2.3. *Satisfacción de las responsabilidades civiles y efectucción del decomiso*

La satisfacción de la responsabilidad civil fue introducida como requisito por el Código Penal 1995 con un claro fin de protección de los intereses de la víctima. La reforma añade otra exigencia: «que se haya hecho efectivo el

---

<sup>33</sup> Urbano Castrillo (2014, p. 253) califica de «enigmática» la referencia del texto legal a que se trate de delitos que por su naturaleza o circunstancias carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros y tras poner de relieve el peligro de resoluciones dispares, concluye, «se nos ocurre expresar: ¡Qué pena que los llamados operadores jurídicos en esta materia, no tengan conocimientos de criminología!».

<sup>34</sup> No obstante, Goyena Huerta (2015, p. 183 s.) aconseja ese camino.

<sup>35</sup> La LO 15/2003 excluyó del cómputo de los dos años la pena derivada de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa resolviendo así las demandas de doctrina y jurisprudencia (Abel Souto 2011, p. 108). Como indica Díez Ripollés (2009, p. 586), con ello «se pretende que la condición patrimonial más desventajosa no vuelva a perjudicar al reo».

<sup>36</sup> Conforme al ATS 29. 5. 2001 no puede deducirse de la pena impuesta a estos efectos el tiempo de prisión preventiva, ni el de efectivo cumplimiento antes de solicitar la suspensión, pero en caso de indulto se deducirá el tiempo indultado.

<sup>37</sup> Solicita la ampliación a 5 años Abel Souto (2013, p. 297), citando la propuesta del Grupo de Estudios de Política Criminal; también Trapero Barreales (2013, p. 337), diferenciando según se trate de delitos graves, menos graves o leves. Por su parte García San Martín (2014, p. 7) critica que no se prevea la posibilidad de superar los dos años cuando se sume a una pena de prisión la de localización permanente.

<sup>38</sup> Véanse al respecto Abel Souto (2011, p. 107 s.), Díez Ripollés (2009, p. 586), Roig Torres (2014, p. 188).

decomiso acordado en sentencia conforme al art. 127». Conforme a ello la tercera de las condiciones necesarias es que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles y, en su caso, efectuado el decomiso. No obstante, tan taxativa afirmación es también matizada seguidamente al disponerse que «este requisito se entenderá cumplido», cuando el penado se comprometa a satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo con su capacidad económica<sup>39</sup> y a facilitar el decomiso y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo determinado por el juez o tribunal. Debiéndose notar que de nuevo se recurre a la discrecionalidad judicial para apreciar la concurrencia o no de este requisito.

Respecto de la responsabilidad civil, por tanto, adquiere carácter general el sistema establecido para las sentencias dictadas de conformidad en los procedimientos de juicio rápido (art.; 801.3 LECrim)<sup>40</sup>, de forma que se facilita que se resuelva sobre la suspensión en la sentencia<sup>41</sup>. Se pasa, por tanto, «del taxativo régimen actual: pago o insolvencia del condenado, a un régimen que valora la implicación del condenado a procurar dicho pago» (Urbano Castrillo 2014, p. 253)<sup>42</sup> y, en consonancia con ello, como se verá, el art. 86.1.d incluye como causa de revocación el incumplimiento de dichos compromisos<sup>43</sup>. Además se prevé que se fijen garantías «en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito». La referencia «al impacto social del delito» no parece que tenga una justificación satisfactoria por ser ajena al fundamento de este requisito (Roig Torres 2015, p. 329).

La satisfacción de la responsabilidad civil conforme a la capacidad económica puede ser un comportamiento postdelictivo positivo que debe tomarse en consideración entre las circunstancias a valorar en la decisión sobre la suspensión (art. 80.1.II) y por ello se ha considerado en parte redundante como requisito (Abel Souto 2013, p. 301), si bien la expresa

---

<sup>39</sup> Sánchez Robert (2015, p. 246) y Roig Torres (2014, p. 201) critican que, a diferencia del art. 81.3º derogado, no se recoja la obligatoriedad de oír a los interesados.

<sup>40</sup> Con anterioridad a la reforma, a pesar de que el art. 82 derogado disponía: «Declarada la firmeza de la sentencia y...», la LECrim preveía que en las sentencias dictadas de conformidad en el procedimiento abreviado (art. 786.6) y en el procedimiento de juicios rápidos (art. 801.2) y dictadas oralmente por el juez de lo penal (art. 789.2) se resolviera en el acto del juicio oral sobre la suspensión, cuando las partes expresasen su decisión de no recurrir.

<sup>41</sup> Roig Torres (2015, p. 321) entiende que así se evitan maniobras dilatorias.

<sup>42</sup> Goyena Huerta (2015, p. 186 s.) entiende que de esta forma se pondrá fin a la inveterada costumbre de suspender la ejecución con la sola declaración de insolvencia. Por el contrario, García San Martín (2014, p. 8) entiende que se podría haber mantenido la redacción vigente.

<sup>43</sup> Este sistema que supone un cambio sustancial (Trapero Barreales 2012, p. 12), para García Albero (2015, p. 152), tiene la ventaja de que si no es firme la sentencia, no procede satisfacer la responsabilidad civil, ya que podría ser revocada y que el Juez puede solicitar garantías. A su juicio, si en el compromiso de pago se establecen plazos, no podrán superar el establecido para la suspensión, pero esta limitación resulta dudosa, porque puede ser perjudicial para la víctima y no es razón para que decaiga la obligación civil que se haya extinguido la responsabilidad penal.

referencia a ella revela que es en elemento imprescindible para la suspensión y subraya la necesidad de proteger los intereses de la víctima<sup>44</sup>.

La reforma añade como «condición necesaria» la efectucción del decomiso o el compromiso de facilitarlos, siendo causa de revocación su incumplimiento (art. 86.1.d). García Albero (2015, p. 152) afirma que su inclusión «sintoniza con la apuesta del legislador (a impulsos de la UE) de configurar el comiso como medida de naturaleza [...] análoga a la restitución del enriquecimiento injusto del beneficiado por la comisión de un delito». También la renuncia a los bienes objeto del decomiso puede ser un comportamiento postdelictivo positivo –aunque pueda verse en su inclusión un afán recaudatorio (Acale Sánchez 2013, p. 317)–, cuya presencia se hace ineludible, aunque sea como compromiso, para la concesión de la suspensión<sup>45</sup>.

### 2.3. Modalidades

#### 2.3.1. *Suspensión sin prohibiciones o deberes ni prestaciones*

La suspensión hasta el Código Penal 1995 estaba condicionada únicamente a que el penado no volviera a delinquir durante el periodo de suspensión. Esta era la única condición y su incumplimiento daba lugar a la revocación. El texto legal no preveía la imposición de prohibiciones y/o deberes ni de prestaciones o medidas. Esta modalidad permaneció en el Código Penal 1995, continuó tras la LO 15/2003 y asimismo es mantenida por la LO 1/2015, ya que la imposición de obligaciones o deberes así como de prestaciones es potestativa (arts. 83 y 84).

Este modelo se adecua a condenados con un pronóstico favorable, que no precisan una intervención adicional para evitar la comisión de nuevos delitos<sup>46</sup>. No obstante, el texto legal la excluye para los condenados por violencia de género (art. 83.2). El hecho de que no se limiten las posibilidades de aplicación salvo al caso indicado, parece una solución más adecuada que la de reservarla únicamente para condenados que carecen de antecedentes, ya que tal criterio objetivo puede ser un obstáculo para resolver adecuadamente las peculiaridades del caso concreto.

#### 2.3.2. *Suspensión con prohibiciones o deberes (art. 83)*

El art. 83.1 faculta a los jueces y tribunales para condicionar la suspensión –no sólo de las penas de prisión– al cumplimiento de determinadas obligaciones y deberes, «cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de

---

<sup>44</sup> Trapero Barreales (2012, p. 12) entiende que se les otorga una relevancia excesiva en perjuicio de la prevención especial.

<sup>45</sup> No obstante, debe tenerse en cuenta, como recuerda Trapero Barreales (2012, p. 12), que los bienes pueden encontrarse en manos de terceros.

<sup>46</sup> En este sentido, Trapero Barreales (2012, p. 11).

comisión de nuevos delitos». Esta modalidad tiene su fundamento en la necesidad de estas reglas de conducta para neutralizar o limitar el peligro de comisión de nuevos delitos. Por tanto, se adecua a los penados que presentan un pronóstico desfavorable que puede revertirse (Trapero Barreales 2012, p. 13).

El texto legal que admite la imposición conjunta de varias de ellas, establece como límite que no «resulten excesivas o desproporcionadas». García Albero (2015, p. 158) indica que son tres las valoraciones que aseguran el cumplimiento de esta «cláusula de proporcionalidad»: su necesidad para neutralizar o limitar el peligro de reiteración delictiva; su idoneidad para tal fin; y su proporcionalidad en concreto, atendida fundamentalmente la duración de la pena suspendida y el plazo de suspensión. La imposición de estas reglas de conducta debe estar motivada en la resolución (Cano Cuenca 2015, p. 345).

El art. 83.1 amplía a ocho las prohibiciones y deberes y cierra el listado con una cláusula abierta: «dos demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de este, siempre que no atenten contra su dignidad»<sup>47</sup>. Se pueden clasificar en dos grupos (Díez Ripollés 2009, p. 589)<sup>48</sup>. Reglas de conducta dirigidas a eliminar la ocasión de delinquir —y algunas, al mismo tiempo, proteger a la víctima<sup>49</sup>—, como son aproximarse a la víctima o sus familiares o a los lugares que frecuentan, y de comunicarse con ellos (1ª)<sup>50</sup>; establecer contacto con determinadas personas (2ª)<sup>51</sup>; mantener el lugar de residencia o de ausentarse del mismo sin autorización (3ª); residir en un lugar determinado o de acudir a él (4ª)<sup>52</sup>; conducir vehículos carentes de dispositivos que impidan la

---

<sup>47</sup> Las prohibiciones y deberes expresamente previstos, las ocho primeras, pueden imponerse sin el consentimiento del condenado, mientras que la novena, como no está tipificada requiere su consentimiento y recuerda la obligación de respeto a la dignidad.

<sup>48</sup> En sentido semejante, Cid Moliné (2009, p. 79) se refiere a obligaciones de carácter incapacitador y de contenido rehabilitador. Por su parte Cano Cuenca (2015, p. 344 ss.) las clasifica en prohibiciones (de aproximación o comunicación y relativas al lugar de residencia) y deberes (comparecencias personales del condenado en un lugar determinado y participación en programas formativos).

<sup>49</sup> En este sentido, Sierra López (2014, p. 157 s.).

<sup>50</sup> Estas prohibiciones se solapan con las penas privativas de derechos del art. 48.2 y 3, que se imponen frecuentemente como accesorias; solapamiento no exento de problemas (Sánchez Robert 2015, p. 249 s., Mapelli Caffarena 2011, p. 139).

<sup>51</sup> A pesar de que se ha limitado el alcance de esta prohibición respecto del anteproyecto de 2012, debe preverse que en ocasiones puede resultar de difícil cumplimiento por ser prácticamente ineludible el contacto con determinadas personas o grupos en ciertos ámbitos como el laboral,... e, incluso, familiar. Defiende su supresión Roig Torres (2014, p. 203), mientras que Trapero Barreales (2012, p. 5) la considera en principio razonable.

<sup>52</sup> Esta prohibición y la precedente se solapan, parcialmente con las penas descritas en el art. 48.1, que en ocasiones se imponen como accesorias.

## LA SUSPENSIÓN DE LA PENA TRAS LA LO 1/2015

conducción cuando el sujeto no esté en condiciones de hacerlo (8ª)<sup>53</sup>. Junto a ellas se encuentran deberes de contenido resocializador como comparecer ante los órganos policiales o de la administración para dar cuenta de las actividades (5ª), participar en programas formativos (laborales, culturales, de educación sexual o vial, de igualdad de trato,...) o de deshabituación sea a sustancias o comportamientos (6ª, 7ª)<sup>54</sup>.

En los delitos de la violencia de género es preceptiva la imposición de las reglas de conducta 1ª, 4ª y 6ª del art. 83.1 (art. 83.2), lo que en alguna medida choca con su fundamento por presumirse que son necesarias (Sánchez Robert 2015, p. 249 s., Trapero Barreales 2013, p. 343). Además, como se ha indicado, la 1ª y 4ª coinciden con las penas que ordinariamente se imponen en estos delitos.

El art. 83.3 atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad velar por el cumplimiento de las prohibiciones y deberes 1ª, 2ª, 3ª y 4ª y comunicar al Ministerio Fiscal y al juez o tribunal de ejecución las incidencias que se produzcan; y el art. 83.4 a los servicios de la Administración penitenciaria la 6ª, 7ª y 8ª, sobre cuyo cumplimiento e incidencias deberá rendir informe periódico.

La imposición de las obligaciones y deberes ha venido siendo poco frecuente –salvo en los delitos para los que son obligatorios– y limitada en lo fundamental a determinados delitos (Cid Moliné 2009, p. 69 ss.). Probablemente ha pesado en ello la regulación tradicional de la suspensión conforme al modelo de *sursis*<sup>55</sup> y una escasez de medios, sobre todo, personales, que no ha sido remediada y que afecta tanto a la realización del pronóstico base de la suspensión –que incluye también la necesidad o no de las prohibiciones y deberes–, como al apoyo y control para su eficaz cumplimiento<sup>56</sup>. Por ello se ha apuntado que previsiblemente los órganos jurisdiccionales no se arriesgarán a suspender la ejecución cuando el delito revista cierta gravedad (Roig Torres 2014, p. 193), lo que sería un fracaso del modelo de la reforma. Este, desde el Código Penal 1995 y más claramente tras la reforma de la LO 1/2015, no es otro que el de la suspensión pero con un incremento de elementos de la *probation*, por lo que se abre también a quienes

---

<sup>53</sup> Esta prohibición está directamente relacionada en la descripción legal con la condena por un delito contra la seguridad vial.

<sup>54</sup> Como indica Roig Torres (2014, p. 24), la participación en programas de formación puede imponerse sin el consentimiento del condenado, pero la ausencia de consentimiento en ocasiones pondrá en duda su eficacia. En el mismo sentido, Sierra López (2014, p. 158).

<sup>55</sup> Roig Torres (2013, p. 192), que apunta a la escasa peligrosidad criminal de las personas a las que se les concedía la suspensión conforme a dicho sistema.

<sup>56</sup> Debe recordarse la inexistencia de agentes de la *probation* (Cid Moliné 2009, p. 25 ss., Roig Torres 2014, p. 204). Tan sólo se encomienda el control del cumplimiento de los deberes del art. 83.1.6º, 7º y 8º a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.

no son delincuentes primarios y también para los que previsiblemente no es necesaria la ejecución de la pena, si se acompaña de una intervención dirigida a evitar la recaída en el delito.

### 2.3.3. *Suspensión con prestaciones (art. 84)*

El art. 84 permite condicionar la suspensión «al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas»: cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación, así como el pago de una multa y la realización de trabajos en beneficio de la comunidad en caso de que la pena sea de prisión; condiciones que se pueden imponer alternativa o acumulativamente.

Conforme a la exposición de motivos, «el tradicional régimen de sustitución de la pena pasa a ser regulado como una modalidad de suspensión en la que el juez o tribunal puede acordar la imposición (como sustitutivo) de una pena de...». De ahí la denominación de suspensión sustitutiva que se emplea frecuentemente para referirse a esta modalidad de suspensión del art. 84<sup>57</sup>, aunque no se ajuste al cumplimiento del acuerdo alcanzado en la mediación –no es una pena– y se planteen serias dudas sobre si la naturaleza de las otras dos medidas –no su contenido aflictivo– es la propia de las penas: la regulación conjunta con el acuerdo derivado de mediación (art. 84.1.1<sup>a</sup>), la denominación legal (arts. 84 y 85), la ausencia de estricta correlación con la pena sustituida (art. 84.1.2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>) y la posibilidad de alzarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas (art. 86), parecen indicar que no son penas<sup>58</sup>.

A diferencia del art. 83 este precepto no indica los criterios que deben orientar la decisión de jueces y tribunales para imponer las «condiciones» (prestaciones o medidas) del art. 84. En el Código Penal 1995 la sustitución permitía evitar la ejecución de penas de prisión no superiores a un año impuestas a condenados con antecedentes penales que no fueren reos habituales y podía entenderse que en estos casos cumplía una función similar a la de la suspensión, si bien el condenado cumplía una pena sustitutoria. Ahora estos supuestos de «suspensión sustitutiva» no tienen este sentido, porque también las otras modalidades de suspensión pueden aplicarse a condenados con antecedentes penales que lo sean a prisión que no superen los dos años. A pesar de las fricciones derivadas de la unificación de la suspensión y la

---

<sup>57</sup> Así, por ejemplo, Abel Souto (2013, p. 301 y 306). Sánchez Robert (2015, p. 263) indica que «estamos, realmente, ante la regulación, como modalidad de suspensión, de auténticos supuestos de sustitución»; similar, Goyena Huerta (2015, p. 192).

<sup>58</sup> García Albero (2015, p. 161) entiende que el legislador ha pretendido desdibujar al máximo su naturaleza de penas; García San Martín (2014, p. 16) pone de relieve la confusión respecto a si son penas o no; y Acale Sánchez (2013, p. 325) opina que debieran excluirse como prestaciones por entender que se trata de un mero cambio de etiqueta de las penas de multa y trabajos en beneficio de la comunidad.

sustitución que se hacen patentes, parece que lo acertado es considerar las prestaciones del art. 84 como un complemento de las condiciones del art. 83. Conforme al art. 80.1.II deben considerarse sus efectos en orden a evitar la comisión de delitos futuros por el condenado y el art. 85 se refiere a «la posible modificación de las circunstancias valoradas» como causa para alzar, modificar o sustituir también las condiciones del art. 84 por otras más favorables durante el plazo de suspensión. Esto indica que conforme a esta nueva regulación el sentido de estas medidas es evitar que el condenado cometa nuevos delitos<sup>59</sup> y no reforzar el efecto retributivo o preventivo general positivo de la suspensión<sup>60</sup>. Que en caso de revocación se abonen a la pena los pagos de la multa y la realización de trabajos (art. 86.3), no significa sin más que se trate de penas y que no responden a la finalidad indicada<sup>61</sup>. Lo que plantea el abono de estos pagos y prestaciones es que también debieran abonarse a la pena en caso de revocación las obligaciones y deberes con un contenido de privación o limitación de derechos semejante al de las penas<sup>62</sup>.

La primera de las condiciones asegura el cumplimiento del acuerdo de las partes surgido de la mediación<sup>63</sup>, que constituye una obligación de contenido

---

<sup>59</sup> De otra opinión parece ser García Albero (2015, p. 161 s.), al afirmar que «no se vinculan ni con la neutralización de ciertos factores criminógenos ni con la protección de la víctima o su entorno».

<sup>60</sup> No obstante, García Albero (2015, p. 161) aventura que quizá en determinados casos los jueces y tribunales atenderán a dichas consideraciones en los casos en que esté satisfecha la responsabilidad civil.

<sup>61</sup> También se abona la prisión provisional y las privaciones de derechos acordadas cautelarmente (art. 58).

<sup>62</sup> Así lo entendieron varios de los asistentes al seminario en que tiene origen este trabajo, en cuyas intervenciones se pronunciaron a favor del abono. Ciertamente debiera aceptarse esta opinión, ya que las reglas de conducta suponen una limitación o privación de derechos, en algunos casos similar a penas accesorias. A este respecto, no puede pasarse por alto que el acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del TS de 19. 12. 2013 acepta la compensación de la obligación de comparecencia periódica ante el órgano jurisdiccional consecuencia de la medida cautelar de libertad provisional, atendiendo al grado de afflictividad que su efectivo y acreditado cumplimiento haya comportado. En este sentido se pronuncia García Albero (2015, p. 169), para quien no existe la base del art. 59 CP, pero podría recurrirse a la analogía.

<sup>63</sup> La mediación penal para adultos no está regulada en el ordenamiento jurídico español, a pesar de que ya la DM 2001/220/ JAI, de 15 de marzo, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (arts. 10 y 17), establecía la obligación de regularla antes del 22 de marzo de 2006, y en la misma forma se pronuncia la Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección a las víctimas de delitos (arts. 12.2 y 27), poniendo como límite el 6 de noviembre de 2015. Esto no significa, sin embargo, que no se hayan llevado a cabo numerosas experiencias de mediación, véase al respecto Sáez Valcárcel (2011, p. 127 ss.). Abel Souto (2013, p. 306) considera que la ausencia de regulación aconseja eliminarla como prestación.

gravoso y carácter reparador<sup>64</sup> y como el proceso de mediación y, en su caso, el acuerdo a que se llegue, deben ser asumidos voluntariamente, tiene un significado de comportamiento postdelictivo positivo relevante desde la perspectiva de la prevención especial. El texto legal contempla los supuestos en que la mediación se ha producido antes de que se haya resuelto la suspensión (García Albero 2015, p. 163)<sup>65</sup>.

La multa podrá aplicarse solamente a los condenados a prisión y su extensión se fijará en atención a las circunstancias del caso. Según lo expuesto, tendrá presente sus efectos preventivo-especiales como llamada de atención sobre la gravedad del hecho realizado y efecto de escarmiento, dirigidos al condenado y que pueden ser convenientes para evitar que vuelva a delinquir. El principio de proporcionalidad y el mantenimiento del efecto disuasorio de la suspensión han dado lugar a que se atempere su límite superior<sup>66</sup>: el criterio de conversión será el de dos cuotas diarias de multa por cada día de prisión, como establece el art. 53, pero sin que se puedan superar los dos tercios de su duración. Acertadamente el texto legal excluye la pena de multa para los casos de violencia de género o intrafamiliar en que los efectos de esta puedan recaer perjudicialmente sobre la víctima (art. 84.2).

La realización de trabajos, que tampoco puede aplicarse a penas distintas a la prisión, es contemplada en el art. 84.1.3<sup>a</sup> especialmente para los casos en que «resulte adecuado como forma reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor»<sup>67</sup>. Por las mismas razones que en el caso de la multa se limita su máximo, de forma que su duración no «pueda exceder la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración». La duración debe establecerse «en atención a las circunstancias del caso» y, según se ha indicado, en consonancia con su orientación a evitar la reiteración delictiva, siendo dudoso que pueda sobrepasarse el límite de un año que establece el art. 40.4 para la pena de trabajos en beneficio de la comunidad<sup>68</sup>.

---

<sup>64</sup> Debe tenerse en cuenta que su contenido puede solaparse con el compromiso de satisfacer la responsabilidad civil derivada del delito, que constituye un requisito de la concesión de la suspensión y su incumplimiento una causa de revocación, como se ha indicado.

<sup>65</sup> A su juicio, la realización de una mediación podría ser incluida como deber del art. 83.1.º, que requeriría la conformidad del condenado.

<sup>66</sup> Abel Souto (2013, p. 307, citando los informes del GGPJ y del Consejo Fiscal), García Albero (2015, p. 162).

<sup>67</sup> Brandáriz García (2015, p. 245) recuerda que el texto legal no permite que los trabajos se realicen en beneficio de la víctima.

<sup>68</sup> Brandáriz García (2015, p. 249 s.) pone de relieve que conforme al baremo legal de conversión como en la suspensión ordinaria la prisión no puede superar los dos años (art. 82.2º) las jornadas de trabajo podrían llegar hasta las 486. Jornadas que superan el límite máximo de un año que establece el art. 40.4 para la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. A su juicio como la norma establece un sistema discrecional de determinación de la duración, en el

El hecho de que la sustitución se conforme como una modalidad de suspensión, transforma su régimen. Su aplicación está sometida a los mismos requisitos y condicionada a no delinquir durante el plazo de la suspensión, de forma que la actual regulación puede incrementar el control y resultar más gravosa para el condenado que la precedente, a pesar de que los módulos de conversión de las penas sean más favorables (art. 86.2. 2ª y 3ª). Ello pone de relieve que no sería correcto mantener las pautas de la regulación anterior a la hora de aplicar esta modalidad de suspensión, que ha adquirido otro alcance y por ello solamente se justifica cuando no puedan conseguirse los mismos efectos con otras medidas menos gravosas.

### *2.3.4. Suspensión con prohibiciones o deberes y con prestaciones*

Esta modalidad de suspensión no está expresamente prevista, pero no es incompatible condicionar la suspensión al cumplimiento de unas y otras condiciones conforme a los arts. 83 y 84. No lo era en la regulación derogada (art. 88) y la admite implícitamente el art. 84.4 reformado al excluir la imposición de la multa en determinados casos de violencia de género para los que son obligatorias determinadas prohibiciones y deberes. Además pueden imponerse varias prohibiciones y deberes junto con varias prestaciones o medidas.

En todo caso es necesario llevar a cabo un juicio de proporcionalidad con el fin de que no resulte excesivamente gravosa la suma de las obligaciones y deberes, de las prestaciones o medidas y de la situación de pendencia propia de la suspensión<sup>69</sup>.

## **2.4. Plazo de suspensión: duración, cómputo, incidencias**

El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves y se fijará en atención a los criterios del art. 80.1. II (art. 81)<sup>70</sup>.

Si la suspensión se ha acordado en la sentencia el plazo se computará desde que sea firme (art. 82.2); en los demás casos, una vez que la sentencia sea firme, se resolverá con la mayor urgencia sobre la suspensión, previa audiencia de las partes (art. 82.1), y el plazo de la suspensión se computará a partir de la fecha de la resolución (art. 82.2). El art. 82.2 añade que no se computará el

---

que no se está obligado a llegar a tan desmedida extensión, entiende que a estos efectos deben tenerse en cuenta consideraciones de prevención especial positiva y de proporcionalidad.

<sup>69</sup> En este sentido, Trapero Barreales (2012, p. 14).

<sup>70</sup> La referencia a estos criterios resulta acertada, como indica Trapero Barreales (2012, p. 4), [NB El año estaba incompleto, pero lo he deducido por el número de página] porque la duración del periodo debe guardar relación con los factores de los que depende la expectativa de que sea o no necesaria la ejecución de la pena para evitar la reiteración delictiva.

tiempo en que el penado estuviere en situación de rebeldía<sup>71</sup>, lo que parece indicar, en primer lugar, que la situación de rebeldía no supone por sí misma la revocación y, en segundo lugar, que en estos casos el plazo se computará a partir del momento en que el penado esté localizable y se le pueda notificar la resolución (Roig Torres 2015, p. 337 s., García Albero 2015, p. 157 s)<sup>72</sup>.

La posibilidad de alzar, modificar o sustituir todas o algunas de las condiciones de los arts. 83 y 84 en los casos en que varíen las circunstancias valoradas por el juez o tribunal para su imposición, está prevista en el art. 85 que requiere que las modificaciones o sustituciones resulten menos gravosas<sup>73</sup>. Curiosamente no se prevé la posibilidad de reducir el plazo de suspensión<sup>74</sup>.

Conforme al art. 86 en caso de incumplimiento de las condiciones, siempre que este no sea grave o reiterado, el juez o tribunal podrá imponer nuevas condiciones o modificar las ya impuestas, y debe notarse que esta modificación ya no tiene el límite de que no sea más gravosa y pueden imponerse nuevas condiciones. Además puede ser prorrogado el plazo de suspensión, con el límite de que no supere la mitad de la duración del previamente fijado, de forma que se podrá superar el plazo de cinco años hasta los siete años y seis meses en el supuesto máximo, lo que parece excesivo (García Albero 2015, p. 167 s.).

Aunque no lo indica el texto legal, el criterio que regule estas decisiones será el mismo que el que orientó la decisión de suspender la ejecución con la imposición de las prohibiciones, deberes o prestaciones. Resulta acertada la flexibilidad de la regulación con el fin de poder ajustar a las necesidades de prevención especial las prohibiciones, deberes y prestaciones conforme a las incidencias, sean positivas o negativas, que se vayan produciendo a lo largo del plazo de suspensión<sup>75</sup>.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios de la Administración penitenciaria son los encargados de informar a jueces y tribunales sobre el cumplimiento de las prohibiciones y deberes o de cualquier otra «circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de delitos» (art. 83.3 y 4). El texto legal no contiene una disposición semejante respecto a las prestaciones del art. 84, lo que supone una omisión que puede resultar relevante respecto de la 1ª y la 3ª de las prestaciones<sup>76</sup>, aunque las incidencias relativas a ellas podrían tener cabida en la referencia a otras «circunstancias relevantes...» del art. 83.3 y 4.II.

---

<sup>71</sup> García San Martín (2014, p. 11) entiende que se trata de la declaración judicial de rebeldía.

<sup>72</sup> Manzanares Samaniego (2012, p. 5, s.) proponía que el texto legal fijara expresamente a estos efectos el momento de la notificación.

<sup>73</sup> Detenidamente, Sierra López (2014, p. 159), que llama la atención sobre que no se haya previsto oír al penado.

<sup>74</sup> En este sentido, García Albero (2015, p. 164).

<sup>75</sup> En este sentido, García Albero (2015, p. 164).

<sup>76</sup> Llama la atención sobre ello Sierra López (2014, p. 158 s.).

### 2.5. Remisión y revocación

La remisión de la pena será consecuencia del transcurso del plazo de suspensión sin haber cometido delito alguno y habiendo cumplido el penado las prohibiciones, deberes y prestaciones a que estuviera sujeto (art. 87.1).

La revocación<sup>77</sup> es preceptiva en cuatro supuestos conforme al art. 86.1. En primer lugar, cuando el penado «sea condenado por un delito cometido durante el periodo de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspender adoptada ya no puede ser mantenida»<sup>78</sup>. En este punto la reforma introduce una modificación muy relevante, ya que hace patente de nuevo que el criterio que decide –de corte estrictamente preventivo-especial– es la expectativa de que no es necesaria la ejecución para evitar la comisión de delitos futuros y no la simple reiteración delictiva<sup>79</sup>. Conforme a la letra de la ley si se ha cometido un delito antes de la suspensión y la sentencia adquiere firmeza durante esta, no procede la revocación. Resultan más debatidos los supuestos en que se comete el delito durante el plazo de suspensión y la sentencia adquiere firmeza una vez finalizado el plazo. La jurisprudencia venía admitiendo la revocación, aun cuando se hubiera producido la remisión de la pena<sup>80</sup>. Pero es dudoso que pueda seguirse manteniendo la misma interpretación. En la tramitación parlamentaria se suprimió el art. 87.3 del proyecto que admitía la revocación solamente si no había transcurrido más de un año desde la finalización de la suspensión y la revocación se producía en los seis meses siguientes a la firmeza de la sentencia. Y esta supresión tuvo por objeto limitar la revocación a los supuestos en que el delito se cometa dentro del periodo de suspensión y la sentencia condenatoria adquiriera firmeza dentro de él<sup>81</sup>.

En segundo lugar, cuando el penado incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones o deberes del art. 83 o se sustraiga al control de los servicios de la Administración penitenciaria. Se recogen aquí dos causas de revocación. La primera requiere que el incumplimiento sea grave o reiterado, es decir, incumplimientos que por su importancia o repetición manifiesten que no se

---

<sup>77</sup> Sobre las cuestiones que plantea el cómputo de la prescripción en el caso de la suspensión y de la suspensión revocada véanse Magro Servet (2015, p. 34 ss.) y Sánchez Robert (2015, p. 265, con referencias).

<sup>78</sup> Goyena Huerta (2015, p. 197) entiende que si son varios los delitos cometidos no es posible la suspensión.

<sup>79</sup> Sánchez Robert (2015, p. 244) considera que esta reforma supone un cierto avance, pero introduce una mayor dosis de inseguridad.

<sup>80</sup> Véanse Goyena Huerta (2015, p. 199) y Sánchez Robert (2015, p. 241).

<sup>81</sup> Detenidamente sobre ello García Alberó (2015, p. 166 s.), que se inclina por excluir la revocación en estos casos. En cambio, Sánchez Robert (2015, p. 242) entiende que el límite será la prescripción.

van a alcanzar los fines para el que fueron impuestas<sup>82</sup>; y en el mismo sentido ha de entenderse la segunda.

En tercer lugar, cuando el condenado incumpla de forma grave o reiterada las prestaciones del art. 84, es decir, incumplimientos que, al igual que el supuesto anterior, impidan el pronóstico positivo que dio lugar a la decisión de suspender la ejecución, ya que se contaba con el efecto de ellos. La peculiaridad de estos supuestos radica en que los gastos para la reparación del daño conforme al art. 84.1.1<sup>a</sup> no serán restituidos, pero sí se abonará a la pena impuesta los pagos de la multa y la realización de trabajos llevados a cabo conforme al art. 84.1.2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>.

Y, por último, cuando facilite información inexacta o insuficiente sobre los bienes u objetos a decomisar o sobre su patrimonio infringiendo la obligación del art. 589 LEC o no cumpla el compromiso relativo a la responsabilidad civil. La toma en consideración de estas conductas como causa de revocación guarda relación con la forma en que el art. 80.2.3<sup>a</sup> entiende cumplido el requisito de satisfacción de las responsabilidades civiles y efectucción del decomiso<sup>83</sup>. Ambos no solo responden a la voluntad legal de proteger los intereses de la víctima y tal vez intereses recaudatorios, pero no puede olvidarse que tienen asimismo un claro significado desde la perspectiva del pronóstico positivo del que es fruto la decisión de suspender la ejecución, que ha de estar presente a la hora de llevar a cabo valoraciones sobre el incumplimiento del mismo<sup>84</sup>.

Además, el juez o tribunal podrá revocar la suspensión y ordenar el ingreso en prisión del condenado, incluso, sin oír a las partes, cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, de huida del penado o para asegurar la protección de la víctima (art. 87.4)<sup>85</sup>; riesgos que entendemos que habrán de estar fundados en indicios que revelen inminencia.

### 3. SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA

#### 3.1. Supuestos excepcionales

El art. 80.3, cuyo origen parece encontrarse en el art. 88.II derogado, establece una suspensión para supuestos excepcionales: penados que no sean

---

<sup>82</sup> Sánchez Robert (2015, p. 259) indicando que es acertada la inclusión en la nueva regulación de los incumplimientos graves, aunque no sean reiterados.

<sup>83</sup> Sobre distintos problemas a que puede dar lugar esta causa de revocación, García Albero (2015, p. 169 ss.). En todo caso debe ponderarse cuándo se produce un incumplimiento del compromiso en los casos que tienen mayor complejidad (responsabilidad solidaria o subsidiaria entre los responsables del delito, responsabilidad civil directa o subsidiaria de un tercero).

<sup>84</sup> Acentúa en mayor medida los aspectos de prevención general Sánchez Robert (2015, p. 246 ss.).

<sup>85</sup> Crítico por la ausencia de matizaciones, Sánchez Robert (2015, p. 268).

## LA SUSPENSIÓN DE LA PENA TRAS LA LO 1/2015

reos habituales<sup>86</sup>, condenados con penas de prisión que individualmente no excedan de dos años<sup>87</sup>, y cuyas circunstancias personales, la naturaleza del hecho y, en particular, el esfuerzo reparador la aconsejen<sup>88</sup>. Y ello aunque no concurren las condiciones necesarias del art. 80.2.1ª y 2ª.

Su concesión se condiciona en todo caso a elementos que toman en consideración a la víctima: la reparación del daño conforme a las posibilidades físicas y económicas o al cumplimiento del acuerdo del 84.1; y además conllevan necesariamente una multa o a la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión sobre un quinto de la pena impuesta<sup>89</sup>.

Tal vez por razones de prevención general exige la imposición de una multa o trabajos en beneficio de la comunidad, pero se hacen patentes de nuevo las fricciones de la unificación del régimen de la suspensión y de la sustitución. A pesar de que desde una perspectiva material son penas, en su regulación son medidas como revela la ausencia de estricta correspondencia de los módulos de conversión con la pena suspendida, atemperándose su gravedad, lo que permite además que la suspensión siga teniendo un efecto motivador respecto de la no reiteración delictiva (García Albero 2015, pp. 154 y 161 s.). Como la imposición de alguna de estas medidas es preceptiva, resulta chocante que en virtud del art. 85 el juez o tribunal pueda modificar la decisión y acordar su alzamiento.

No queda excluida la posibilidad de que la suspensión quede condicionada al cumplimiento de prohibiciones o deberes del art. 83, aunque a la vista de los supuestos que se toman en consideración no parece que vayan a ser necesarias.

---

<sup>86</sup> La habitualidad se determina conforme a lo dispuesto en el art. 94.

<sup>87</sup> Conforme a lo dispuesto en el art. 76.1 –y salvo lo establecido en el art.76.2– el máximo podrá alcanzar hasta los 6 años.

<sup>88</sup> Goyena Huerta (2015, p. 188 s.) se refiere a ella como suspensión extraordinaria «por satisfacción efectiva de la responsabilidad civil», denominación que no se ajusta del todo a la regulación, porque el art. 80.3 parece exigir más que el art. 80.2.3ª, pero no llega a afirmar que la satisfacción de la responsabilidad civil haya de ser en todo caso efectiva –discriminaría a los insolventes totales o parciales– y establece como alternativa el cumplimiento del acuerdo derivado de una mediación. Roig Torres (2015, p. 331) considera que las exigencias respecto de la responsabilidad civil son mayores que en la suspensión ordinaria, como revela que no se admita expresamente el compromiso de pago.

<sup>89</sup> Tras la LO 1/2015 los arts. 33.3 y 40.4 establecen el máximo de la pena de trabajos en un año. Al aplicar los trabajos como prestaciones del art. 84, aunque sea a penas que individualmente no superen los dos años, por aplicación de la regla del 76.1 no podría ser superior a 6 años. Si se aplica 1/5 a esta pena con el baremo de un día de prisión por jornada de trabajos, daría lugar a 438 jornadas, que superan las 365 establecidas en los arts. 33.3 y 40.4. Por ello Brandáriz García (2015, p. 250 s.) interpreta que la remisión del art. 80.3 a «los criterios de conversión fijados en el mismo» es decir, en el art. 84, debe entenderse como 1/5 de los 2/3 de la pena de prisión, con el fin de respetar el máximo legalmente establecido en los art. 33.3 y 40.4, de forma que a una pena de 6 años de prisión corresponderían 292 jornadas de trabajos.

### 3.2. Supuestos de enfermedad muy grave

El art. 80.4 mantiene esta modalidad de suspensión en los mismos términos que con anterioridad a la reforma. Resulta acertado que pueda concederse por motivos humanitarios la suspensión «de cualquier pena impuesta»<sup>90</sup> a enfermos muy graves con padecimientos incurables (Sierra López 2014, p. 162) «sin sujeción a requisito alguno», «salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo»<sup>91</sup>.

No queda excluida la posibilidad de que la suspensión quede condicionada al cumplimiento de prohibiciones o deberes de los arts. 83 y 84<sup>92</sup>.

### 3.3. Suspensión de drogodependencia

El art. 80.5 mantiene la previsión de suspensión de penas privativas de libertad que no superen los cinco años para los casos de comisión del delito a causa de la adicción a las sustancias previstas en el art. 20.2, aunque no concurren las condiciones necesarias del art. 80.2.1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>, admitiéndose incluso su aplicación a delincuentes habituales y reincidentes (Sierra López 2014, p. 166 y 169). Básicamente los condicionamientos de la regulación son los mismos que los de la anterior –certificado de deshabitación o de estar en tratamiento en el momento de decidir sobre la suspensión– aunque elimina el informe forense preceptivo sobre estos aspectos; informe que se seguirá solicitando en numerosos supuestos, sobre todo cuando se plantee en términos positivos la opción suspensiva, y ello al amparo del siguiente párrafo, que otorga al tribunal la facultad de realizar las averiguaciones que considere precisas.

Si existe tratamiento de deshabitación, se condiciona la suspensión a que no lo abandone hasta su finalización. Acertadamente el texto legal indica –y esta es una novedad– que no se consideran abandono las recaídas si no evidencian un abandono definitivo del tratamiento.

Para la remisión de la pena en estos casos deberá acreditarse la deshabitación o la continuidad del tratamiento. De lo contrario, el juez o tribunal ordenará la ejecución, salvo que, oídos los informes correspondientes, considere necesaria la continuación del tratamiento, en cuyo caso podrá

---

<sup>90</sup> La duda sobre si esta suspensión alcanza a otras penas distintas a las privativas de libertad se plantea en los mismos términos que con anterioridad, como indica García Albero (2015, p. 155).

<sup>91</sup> Sobre la problemática de la interpretación de esta limitación, véase Sierra López (2014, p. 162).

<sup>92</sup> Este puede ser el camino para neutralizar la probabilidad de comisión de delitos futuros que, a juicio de Goyena Huerta (2015, p. 190), debe valorarse en caso de que exista.

conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión no superior a dos años (art. 87.2).

Esta regulación mejora la precedente, ya que permite que se ajuste en mayor medida a las necesidades de rehabilitación del condenado. A este respecto, debe tenerse presente que no queda excluida la posibilidad de que la suspensión quede condicionada al cumplimiento de prohibiciones o deberes de los arts. 83 y 84 (García Albero 2015, p. 156).

### BIBLIOGRAFÍA<sup>93</sup>

- Abel Souto, Miguel (2011): «¿Un nuevo sistema de penas?: La *probation* y la suspensión de la ejecución de la pena», *Revista Penal* 27, p. 93-110.
- Abel Souto, Miguel (2013): «7.1. Suspensión de la pena: Arts. 80, 81 y 84 CP», en F.J. Álvarez García et al. dir., *Estudio crítico sobre el anteproyecto de la reforma penal de 2012*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 291-309.
- Acale Sánchez, María (2013): «7.2. Suspensión y sustitución», en F.J. Álvarez García et al. dir., *Estudio crítico sobre el anteproyecto de la reforma penal de 2012*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 311-328.
- Barquín Sanz, Jesús y Cano Cuenca, Adoración (2013): «Suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad: aspectos sustantivos», en L. Morillas y J. Barquín dirs., *La aplicación a de las alternativas a la pena de prisión en España*, Madrid: Defensor del Pueblo; Granada: Universidad de Granada, p. 133-197.
- Brandáriz García, José Ángel (2015): «Las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y localización permanente (arts. 40, 48 y 35)», en J. L. González Cussac dir., *Comentarios a la Reforma del Código penal de 2015*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 243-257.
- Cano Cuenca, Adoración (2015): «Suspensión de ejecución de la pena condicionada al cumplimiento de prohibiciones y deberes. Especial consideración de la expulsión de los extranjeros. La sustitución de la pena de prisión por la expulsión (arts. 83, 84, 85, 86, 87, 308 bis y 89)», en J.L. González dir., *Comentarios a la Reforma del Código penal de 2015*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 341-374.
- Cervelló Donderis, Vicenta (2014): «Peligrosidad criminal y pronóstico de comportamiento futuro en la suspensión de la ejecución de la pena», *La Ley penal* 106, p. 1-26.
- Cid Moliné, José (2009): *La elección del castigo*, Barcelona: Bosch.
- Consejo de Estado (2013): *Dictamen sobre el Anteproyecto de ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* [en línea]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2013-358> [Acceso 28 junio 2016].
- Consejo Fiscal (2013): *Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre de 1995, del Código Penal* [en línea]. Disponible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/INFORME\\_ANTEPROYECTO\\_CP\\_2012\\_8-enero-2013.pdf?idFile=ab37a28b-9fbc-4af5-b2b3-3b14c1826623](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/INFORME_ANTEPROYECTO_CP_2012_8-enero-2013.pdf?idFile=ab37a28b-9fbc-4af5-b2b3-3b14c1826623) [Acceso 28 junio 2016].
- Consejo General del Poder Judicial (2013): *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal (16 de enero de 2013)* [en línea]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-por-la-que-se-modifica-la-Ley-Organica-10-1995--de-23-de-noviembre--del-Codigo-Penal> [Acceso 28 junio 2016].

---

<sup>93</sup> La bibliografía se ciñe prácticamente a la publicada sobre la reforma.

- Daunis Rodríguez, Alberto (2014): «La libertad condicional como forma de suspensión de la ejecución de las penas», *Revista General de Derecho Penal* 21, p. 1-44.
- Díez Ripollés, José Luis (2009): *Derecho penal español. Parte General. En esquemas*, 2ªed., Valencia: Tirant lo Blanch.
- García Albero, Ramón (2015): «La suspensión de la ejecución de las penas», en G. Quintero dir., *Comentario a la reforma penal de 2015*, Cizur Menor: Thomson Reuter-Aranzadi, p. 143-171.
- García San Martín, Jerónimo (2014): «La suspensión ordinaria de la suspensión de las penas en el Proyecto de reforma del Código penal», *Revista General de Derecho Penal* 21, p. 1-18.
- Goyena Huerta, Jaime (2015): «La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad tras la reforma del Código penal de 2015», *Derecho penal y proceso* 38, p. 179-200.
- Gracia Martín, Luis y Alastuey, Carmen (2006): «Suspensión de la ejecución y sustitución de las penas privativas de libertad», en L. Gracia coord., *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 287-348.
- Iglesias Río, Miguel Ángel (2015): «La expulsión de extranjeros», en G. Quintero dir., *Comentario a la reforma penal de 2015*, Cizur Menor: Thomson Reuter-Aranzadi, p. 173-188.
- Larrauri Pijoan, Elena (2012): «La necesidad de un informe social para la decisión y ejecución de las penas comunitarias», *Boletín Criminológico* 139, p. 1-5.
- Magro Servet, Vicente (2015): «La interrupción de la prescripción de la pena con la suspensión de la ejecución», *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana* 53, p. 33-46.
- Manzanares Samaniego, José Luis (2012): «Comentarios a la reforma de la parte general del Código penal conforme al nuevo anteproyecto de Ley Orgánica (II)», *Diario La Ley* 7991, p. 1-19.
- Mapelli Caffarena, Borja (2011): *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Cizur Menor: Thomson Reuters.
- Morillas Cueva, L. (2013): «Pena de prisión versus alternativas: una difícil convergencia», *Libertas. Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales* 1, 450-498.
- Muñoz Company, María Jesús (2015): «Delitos de corrupción política: ejecución de las penas, posibilidades de suspensión y sustitución de estas. Modificación por la Ley Orgánica 1/2015. Análisis jurisprudencial», *Diario La Ley* 8589, p. 1-11.
- Rodríguez Yagüe, Cristina et al. (2013): «7.6 La libertad condicional: Artículos 90, 91, 92 y 93 CP», en F.J. Álvarez García et al., dir., *Estudio crítico sobre el anteproyecto de la reforma penal de 2012*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 375-394.
- Roig Torres, Margarita (2014): «La suspensión de la pena en el proyecto de reforma del Código Penal. Un giro hacia el Derecho penal de autor», *Revista Penal* 33, p. 170-207.
- Roig Torres, Margarita (2015): «Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (art. 80, 81 y 82)», en J.L. González dir., *Comentarios a la Reforma del Código penal de 2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 323-339.
- Sáez Valcárcel, Concepción (2011): «Mediación penal. Conclusiones de las experiencias en España, 1998-2011», *Cuadernos penales José María Lidón* 8, p. 127-190.
- Sánchez Robert, María José (2015): «La revocación de la suspensión como efecto del incumplimiento de las condiciones», *Cuadernos de Política Criminal* 115, p. 231-270.
- Sierra López, Mª del Valle (2014): «Algunas cuestiones en relación con la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en los delincuentes peligrosos, habituales y reincidentes en el Proyecto de Modificación del Código penal de 2013», *Revista penal* 34, p. 149-169.
- Trapero Barreales, María A. (2012): «El nuevo modelo de suspensión de ejecución de las penas privativas de libertad», *Diario La Ley* 7941, p. 1-24.

## LA SUSPENSIÓN DE LA PENA TRAS LA LO 1/2015

- Trapero Barreales, María A. (2013): «7.3. Formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad: Arts. 71 y 80 a 88 CP», en F.J. Álvarez García et al. dir., *Estudio crítico sobre el anteproyecto de la reforma penal de 2012*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 329-355.
- Urbano Castrillo, Eduardo (2014): «La nueva regulación de la suspensión de las penas privativas de libertad», *Revista Aranzadi Doctrinal* 9, p. 249-256.